



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 029-2019-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2836-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0990-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 0990-2019-OEFA/DFAI del 9 de julio de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. y sancionó con una multa ascendente a 0,80 (cero con 80/100) Unidades Impositivas Tributarias Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora referida a no remitir la información requerida en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 5 de mayo de 2018, respecto al Informe sobre las acciones de reparación realizadas en la línea de producción 4" que va hacia el pozo Jibarito 11.*

Lima, 18 de diciembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol Norte**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 1-AB (actual Lote 192) Yacimiento Jibarito, ubicado en el distrito de Andoas, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto.
2. Durante el 2013 y 2015, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó diversas supervisiones especiales en las unidades productivas del Yacimiento Jibarito en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

atención a las emergencias ambientales reportadas por Pluspetrol Norte², a fin de evaluar las causas que originaron los derrames, la afectación a los componentes ambientales y las acciones adoptadas por el administrado de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencia.

3. En ese sentido, del 23 al 26 de febrero de 2018, la DS llevó a cabo una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la unidad fiscalizable, con la finalidad de verificar las acciones adoptadas por el administrado por los derrames de hidrocarburos ocurridos entre los años 2013 y 2015, cuyos resultados fueron consignados en el Acta de Supervisión s/n del 5 de marzo de 2018³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
4. En mérito a la información obtenida durante la Supervisión Especial 2018, la DS elaboró el Informe de Supervisión N° 225-2018-OEFA/DSEM-CHID el 17 de agosto de 2018⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual concluyó que el administrado presuntamente incurrió en una infracción a la normativa ambiental.
5. En base a ello, el 27 de septiembre de 2018 la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Subdirectorial N° 2753-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵, mediante la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pluspetrol Norte.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁶, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 2018-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ el 30 de noviembre de 2018, a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.

² En la supervisión especial se verificaron los siguientes derrames:

- Derrame de petróleo crudo en el oleducto del 10" a la altura del km 17,2 de la carretera Huayurí-Jibarito, ocurrido el 16 de marzo de 2013;
- Derrame de fluido de producción en la línea troncal de 12" en el Joint 219-Jibarito, ocurrido el 9 de abril de 2013;
- Derrame de fluido de producción en el ducto de 12" a la altura del km 19+100 de la carretera Huayurí-Jibarito, ocurrido el 4 de mayo de 2014;
- Derrame en la línea de diésel de 3" en los Joint JT-1152 y JT-1158 (Zona Cruce de acceso carretero hacia la locación Jíbaro Isla, ocurrido el 1 de junio de 2014; y,
- Derrame de petróleo crudo en la línea de producción 4" queva hacia el pozo Jibarito 11, ocurrido el 26 de enero de 2015.

³ Documento digitalizado contenido en el disco compacto que obra en el folio 26.

⁴ Folios 2 al 26.

⁵ Folios 27 y 28. Dicha resolución fue notificada al administrado el 10 de octubre de 2018.

⁶ Mediante escrito del 5 de noviembre de 2019 el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectorial N° 2753-2018-OEFA/DFAI/SFEM (folios 30 a 78).

⁷ Folios 85 a 92. Dicho informe fue notificado al administrado el 20 de diciembre de 2018 y el 24 de enero de 2019.

7. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0990-2019-OEFA/DFAI del 9 de julio de 2019⁸, en la que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por la comisión de la siguiente conducta infractora⁹:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Pluspetrol Norte no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión: (i) Informe sobre las acciones de reparación realizadas en la línea de producción	Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización (Ley del SINEFA) ¹⁰ .	Artículo 3° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionada con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo

⁸ Folios 102 a113. Dicha resolución fue notificada al administrado el 10 de julio de 2019.

⁹ Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0990-2019-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a:

- Pluspetrol Norte no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 5 de marzo de 2018:
 - (ii) Informe técnico de conclusión de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por el derrame de fluidos de producción ocurrido en la línea troncal de 12" en el Joint 219 –Jibarito el 9 de abril de 2013, el cual deberá incluir los resultados del muestreo de comprobación de los componentes ambientales afectados y las acciones post siniestro emitidos por un laboratorio acreditado o los cargos de presentación de los informes que se hayan remitido al OEFA, de haberlo realizado con anterioridad.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a la misma.

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

Artículo 15° - Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.
- b. Hacerse acompañar en las visitas de fiscalización, por peritos y técnicos, que estime necesario para el mejor desarrollo de la función fiscalizadora.
- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
 - c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
 - c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
 - c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.
- d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
4° que va hacia el pozo Jibarito 11.		N° 042-2013-OEFA/CD ¹¹ (Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2753-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Sobre dicha base, en el artículo 4° de la mencionada resolución directoral, la Autoridad Decisora sancionó a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a 0,80 (cero con 80/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
9. El 2 de agosto de 2019, Pluspetrol Norte interpuso un recurso de apelación¹² contra la Resolución Directoral N° 0990-2019-OEFA/DFAI, bajo los siguientes argumentos:

Sobre la información requerida

- a) Señaló que, con el escrito de descargos al inicio del PAS¹³, cumplió con presentar la información solicitada en el Acta de Supervisión.
- b) En esa línea, precisó que la presentación extemporánea de la información requerida se configuraría como una infracción de carácter formal y leve que no genera efectos negativos ni perjudiciales al ambiente; por lo que la sanción a imponerse debe ser proporcional a la conducta infractora¹⁴.

Sobre la graduación de la multa impuesta

- c) Al respecto, indicó que en el costo evitado no se debía incluir los costos de capacitación, en la medida que estos no guardan relación con la conducta infractora, de forma que su inclusión resultaría contraria a los principios de

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

¹² Folios 115 a 130.

¹³ A través del escrito del 5 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos adjuntado como parte de los anexos el "Informe Final de Limpieza de Derrame ocurrido en la línea 12", Joint #219 –Jibarito Lote 1AB". (folios 39 a 78)

¹⁴ El administrado indicó que en ningún momento pretendió obstaculizar las funciones de supervisión y fiscalización del OEFA y que la no remisión de la información solicitada no obstaculizó dichas funciones, toda vez que ejecutó de modo adecuado y oportuno las acciones de reparación en la línea de producción 4° que va hacia el pozo Jibarito 11 luego del derrame ocurrido el 26 de enero de 2015.

legalidad y razonabilidad.

- d) De igual manera, señaló que la tasa COK empleada para el cálculo del beneficio ilícito no es aplicable para el presente caso, en tanto se utilizó una tasa proveniente de un estudio del año 2011, a pesar de que se debió utilizar una referencia más actual, ya que el hecho imputado fue en el 2018. En ese sentido, sugirió aplicar los datos contenidos en el documento de Trabajo N° 37 del Osinergmin.
- e) Por otro lado, sostiene que la probabilidad de detección del hecho imputado debe ser alta con un valor de 0.75, dado que fue detectado en una supervisión especial.
- f) Finalmente, realizó un nuevo cálculo de la multa modificando los valores atribuidos a los costos evitados, la tasa COK. y la probabilidad de detección¹⁵.

II. COMPETENCIA

- 10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.
- 11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA¹⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho

¹⁵ La nueva multa propuesta asciende a 0.02 UIT.

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

- 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **Ley N° 29325 –Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA²¹, los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², dispone que el TFA es el órgano encargado de

¹⁸ **Ley N° 29325 –Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²¹ **Ley N° 29325 –Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Artículo 10°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² **Decreto supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes

competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁴ Ley N° 28611 –Ley General del Ambiente

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.

19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁹.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁶ **Constitución Política del Perú.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³⁰; por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN PREVIA

24. Previo al análisis de fondo del presente caso, este Tribunal considera necesario señalar que, en virtud de lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG³¹, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
25. Respecto a esta facultad, la doctrina³² señala que los errores materiales para ser rectificadas por la Administración Pública deben: (i) evidenciarse por sí solos, sin necesidad de mayores razonamientos; y, (ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis.
26. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo, en tanto no constituyen vicios que afecten el sentido de la decisión o la esencial del acto mismo.
27. Así pues, corresponde precisar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración constituye un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de

³⁰ TUO de la LPAG

Artículo 220°. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.

³¹ TUO de la LPAG

Artículo 212°. - Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

³² Cfr. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

28. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que se emitan en un procedimiento; es decir, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

29. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral venida en grado, se advierte que la DFAI ha incurrido en un error material³³ al consignar: (...) *el Acta de Supervisión s/n suscrita el 26 de febrero de 2018*; cuando, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente³⁴, la fecha correcta de suscripción de aquella es el 5 de marzo de 2018.

30. Por tanto, en vista del error material incurrido en la resolución venida en grado, este Colegiado estima necesario proceder con su rectificación, toda vez que éste no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de la decisión adoptada por la DFAI; debiendo quedar aquel, conforme el siguiente detalle:

DONDE DICE:

(...) el Acta de Supervisión s/n suscrita el 26 de febrero de 2018 (...)

DEBE DECIR:

(...) el Acta de Supervisión s/n suscrita el 5 de marzo de 2018 (...)

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no cumplir con remitir la información solicitada en el Acta de Supervisión dentro del plazo establecido.
- (ii) Si la multa impuesta a Pluspetrol Norte fue debidamente calculada por la Autoridad Decisoria.

³³ Folios 102 a 113.

³⁴ La fecha de suscripción del Acta de Supervisión s/n se puede verificar en el documento digitalizado contenido en el disco compacto que obra en el folio 26.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no cumplir con remitir la información solicitada en el Acta de Supervisión dentro del plazo establecido

32. Con carácter previo al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo que regula los requerimientos de información a los administrados sobre cualquier asunto relativo a la fiscalización ambiental.
33. Para ello, deviene oportuno señalar que, en el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA, se estipula que el OEFA tiene la facultad para practicar cualquier diligencia de investigación, entre las que se encuentra la de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa, sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
34. En efecto, en el marco de sus facultades de supervisión y fiscalización, esta institución está legalmente dotada de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que se encuadran dentro del ámbito de su competencia y que son materia de su fiscalización³⁵.
35. Siendo que, como contrapartida de dicha facultad, el administrado deberá mantener en custodia la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables y, en caso de que esta sea requerida, deberá ser entregada al supervisor³⁶.

³⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA (norma vigente al momento de la Supervisión Especial 2018)

Artículo 17°.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)
- d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
- e) Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas —tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos—, y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión. (...)

³⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 19°.- De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

36. Requerimientos que, en todo caso, deberán ser acordes con lo prescrito en el artículo 180³⁷ del TUO de la LPAG, donde se señala que el requerimiento de información se cursará mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
37. Considerando el marco normativo expuesto, esta Sala es de la opinión que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe establecer como mínimo:
- a) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - b) La forma en la cual debe ser cumplida, esto es el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - c) El modo o las condiciones para su respectivo cumplimiento, asegurando que el administrado no se sustraiga de su obligación. Ello garantiza el contenido y alcances de la información requerida.
38. Cabe resaltar que este Tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos³⁸ que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual —en sentido amplio— comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
39. Al respecto, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 1³⁹ del artículo 243° del TUO de la LPAG dispone que uno de los deberes de los administrados fiscalizados es realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240° de dicho cuerpo normativo⁴⁰, las que

37

TUO de la LPAG

Artículo 180°. – **Solicitud de pruebas a los administrados**

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. (...)

38

Ver Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMPIM del 29 de noviembre de 2017 y la Resolución N° 079-2017-OEFA/TFA-SMPIM del 29 de noviembre de 2017.

39

TUO de la LPAG

Artículo 243°. – **Deberes de los administrados fiscalizados**

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240°.
2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
3. Suscribir el acta de fiscalización.
4. Las demás que establezcan las leyes especiales.

40

TUO de la LPAG

incluyen requerir al administrado objeto de fiscalización la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.

40. Deber que, de ser incumplido, constituirá la infracción prevista en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, donde se dispone que:

Artículo 3°. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

41. En virtud de lo expuesto, esta Sala analizará si el requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2018 se enmarca dentro de los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes, a fin de determinar correctamente la responsabilidad del administrado ante la conducta infractora imputada.

Respecto de la Supervisión Especial 2018

42. En el presente caso, se advierte que, durante la Supervisión Especial 2018, la DS requirió —entre otros— la presentación de información referida a las acciones de reparación realizadas en la línea de producción 4" que va hacia el pozo Jibarito 11; para lo cual otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de suscrita el Acta de Supervisión, conforme se aprecia a continuación⁴¹:

Artículo 240°. – Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

240.2 La administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales. (...)

⁴¹ Página 15 del Acta de Supervisión contenida en el disco duro compacto que obra en el folio 26.

11 Solicitud de información

N°	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
1	Documento	Informe técnico en la que se indique, los trabajos realizados por Pluspetrol para controlar el derrame y reparar las instalaciones en el punto de la falla en la que se indique el estado final en la que culmino a contingencia para cada caso verificado en la presente supervisión.	10 días
2	Documento	Informe técnico de conclusión de la limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por los derrames indicados en los numerales 1 y 2 del Ítem 10 de la presente Acta), el cual deberá incluir los resultados del muestreo de comprobación de los componentes ambientales afectados y las acciones post siniestro emitidos por un laboratorio acreditad; o los cargos de presentación de los informes que se hayan remitido al OEFA sobre el presente requerimiento, de haberlo realizado con anterioridad.	10 días
3	Copia del informe	Informe sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos y líquidos, generados y retirados de las zonas afectadas relacionados a cada uno de los siniestros de derrame, que incluya medios de verificación como: registros de cantidades, fotos, manifiestos, contratos, etc. y cronograma para su disposición final con el respectivo porcentaje de avance.	10 días
4	Copia del cargo	Copia del cargo de presentación o documentación que acredita el cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 0539-2017 OEFA/DFSAI	10 días
5	Copia del cargo	Copia del cargo de presentación o documentación que acredita el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 0688-2017-OEFA/DFSAI	10 días
6	Informe	Con relación al derrame objeto de seguimiento en el numeral 4 del ítem 10 de la presente acta, se solicita un informe sobre las acciones de reparación realizadas en la línea de crudo mediano de 4" que va hacia el pozo Jibarito 11, que incluya el análisis de la falla que provocó el derrame, el área afectada debidamente georreferenciada y el cálculo y metodología del cálculo del volumen derramado.	10 días

(*) El plazo se establece en días hábiles a partir de la firma de la presente Acta.

Fuente: Acta de Supervisión

43. Hechos que fueron analizados en el Informe de Supervisión, el cual recogió el siguiente detalle:

126. Sobre la información remitida por el administrado se comenta lo siguiente:

Item 1: Referido a los derrames 1, 2 y 4; durante la supervisión se verificó que las fallas que ocasionaron dichos derrames habrían sido reparadas mediante el cambio del tramo de tubería; condición que garantiza que los siniestros no se repitan en el mismo lugar.

Referido al derrame 3, durante la supervisión se verificó que la fuente del derrame en el Joint 1152, habría sido controlada con la instalación de una grampa; por lo que se encontraría actualmente en las mismas condiciones luego de su colocación.

Para el caso del punto de derrame del Joint 1158, no se observó el estado actual dado que el tramo estaba enterrado; sin embargo, no se advirtió presencia de fugas o derrames en el sitio.

Item 2: Respecto al derrame 2, el administrado señala que no cuenta con el informe de limpieza que incluya el muestreo de comprobación, debido a que el incidente ocurrió antes de la entrada en vigencia de los ECA Suelo en el año 2013.

Sobre el particular, se debe tener presente que en el caso del derrame 1, ocurrido en marzo de 2013, Pluspetrol sí presentó el informe de laboratorio realizado en agosto de 2014, con los resultados de la limpieza efectuada, por lo que el argumento expuesto carece de sustento.

Item 6: Pluspetrol no ha cumplido con remitir dicha información.

• **Conclusiones**

127. En virtud a lo expuesto, se ha verificado que Pluspetrol no remitió la totalidad de la información requerida en el Acta de Supervisión, lo cual constituye un presunto incumplimiento leve²³, por lo que correspondería el inicio de un procedimiento

Fuente: Informe de Supervisión

44. En función a los medios probatorios existentes, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, toda vez que quedó acreditado que aquel no remitió la información el Informe sobre las acciones de reparación realizadas en la línea de producción 4" que va hacia el pozo Jibarito 11, que incluya: i) el análisis de la falla que provocó el derrame de petróleo crudo ocurrido el 26 de enero de 2015; ii) el área afectada debidamente georreferenciada; y, iii) el cálculo y metodología del cálculo del volumen derramado.

De lo argumentado por el administrado

45. En su escrito de apelación, Pluspetrol Norte aseveró que:
- i) Si bien el OEFA exhortó a Pluspetrol Norte la presentación, en el plazo de diez (10) días hábiles, la presentación de un *Informe sobre las acciones de reparación realizadas en la línea de producción 4" que va hacia el pozo Jibarito 11*, sí cumplió con remitir lo solicitado con oportunidad de la presentación del escrito de descargos al inicio del PAS (presentado el 5 de noviembre de 2018); donde se evidencia que ejecutó de modo adecuado y oportuno las acciones de reparación en la zona de emergencia.
 - ii) En aplicación al principio de razonabilidad, la sanción aplicada deberá ser proporcional a la conducta infractora, máxime si la propia DFAI precisó que esta reviste un carácter formal y leve, que no obstaculizó las funciones de supervisión y fiscalización del OEFA ni generó efectos negativos y/o perjudiciales al ambiente; lo cual, incluso debe tenerse presente, pues, asegura, que Pluspetrol Norte no ha obstaculizado en absoluto las funciones

de supervisión, correspondiendo —en todo caso— una sanción menos gravosa como la amonestación, según se recoge en el propio en el numeral 1.2 del rubro 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

46. Con relación a dichos argumentos, corresponde precisar que, aun cuando Pluspetrol Norte alegue haber presentado el informe solicitado, la infracción cuya comisión se le imputa se materializó con el solo hecho de la presentación extemporánea de la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora.
47. Aquí, resulta necesario acotar que, conforme se desprende del Acta de Supervisión, el plazo otorgado al administrado para atender la solicitud efectuada fue de diez (10) días hábiles; no obstante, este remitió el informe sobre las acciones de reparación en la línea de producción 4^a, con su escrito de descargos del 5 de noviembre de 2018⁴², tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento del plazo para presentar la información solicitada en la Supervisión Especial 2018

Acta de Supervisión s/n		Fecha para la presentación Final	Fecha en que Pluspetrol Norte remitió la información
Fecha de Suscripción	Plazo para presentar información al OEFA		
05/03/2018	10 días hábiles	20/05/2018	05/11/2018

Fuente: Resolución Directoral N° 0990-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

48. En ese sentido, al tratarse de una obligación compleja, donde se requiere la observancia de un plazo, forma y modo específico, el solo incumplimiento de una de estas condiciones —como se dio en el presente caso, pues pese a contar con un plazo específico de presentación (20 de mayo de 2018) esta presentación se realizó cuando aquel ya se encontraba agotado (5 de noviembre de 2018)— ameritará una sanción en el administrado. Sanción que, por otro lado, debe ser acorde con la calificación de la gravedad que hubiera sido establecida para tal infracción.
49. Lo cual, se dio en el presente caso, pues debe tenerse en consideración que, en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se establece que esta conducta será calificada como una infracción de carácter leve, correspondiéndole o bien la imposición de una sanción no monetaria (amonestación) o bien la determinación de una sanción pecuniaria (hasta 100 UIT); elección que, en ese sentido, responde a la discrecionalidad de la Autoridad Decisora según las circunstancias que revisten el caso particular y que, de ser esta última la opción elegida, será evaluada según la Metodología de Cálculo

⁴² La información fue presentada fuera del plazo otorgado por la DS y de manera posterior a la notificación de la imputación de cargos.

correspondiente, conforme se desprende de la citada norma⁴³.

50. En esa línea, aun cuando la falta de remisión de la documentación no generó en sí misma efectos negativos en el ambiente —por tratarse de un incumplimiento de carácter formal—, su falta de entrega en el tiempo establecido, resulta tener incidencia directa en la eficacia de las acciones de fiscalización y supervisión del OEFA; pues dicha información fue requerida a efectos de tener conocimiento no solo de las características y circunstancias en las que se produjo el derrame (análisis de la falla que provocó el derrame y el cálculo y metodología del cálculo del volumen derramado del siniestro), sino también tomar conocimiento real de la situación del daño ambiental que este hubiera ocasionado (información respecto del área afectada debidamente georreferenciada), a efectos de verificar las acciones de mitigación o remediación.
51. Por lo tanto, a juicio de este Tribunal, la aplicación de una sanción pecuniaria por parte de la primera instancia responde plenamente a la habilitación legal que ostenta dicha autoridad sobre la base de lo prescrito en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD y en atención a las circunstancias que revisten la infracción detectada sobre la base de la propia información proporcionada por el apelante; evidenciándose, en ese sentido, la correcta aplicación del principio de razonabilidad establecido en el inciso 1.4⁴⁴ del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
52. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo y confirmar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte.
53. Sin perjuicio de ello, la verificación de la correcta determinación de la multa impuesta a Pluspetrol Norte sobre la base de aplicación de la *Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones*, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**), será materia

⁴³ Al respecto, cabe señalar que en la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD se establece que:

1.2.3 Graduación de las multas

La determinación de las multas aplicables se realizará, en cada caso concreto, de acuerdo a lo establecido en la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya. (...)

⁴⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

de desarrollo del acápite correspondiente a la cuestión controvertida N° 2 de la presente resolución.

VII.2 Si la multa impuesta a Pluspetrol Norte ha sido debidamente calculada por la Autoridad Decisoria

54. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
55. Premisa que fue materializada por el legislador, al señalar en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. **Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

56. Estando a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas; la misma que, en su Anexo N° 1 señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)— la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula⁴⁵:

⁴⁵ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM aprobado mediante aprobación por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

57. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
58. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

A) Del caso concreto

59. A través de la Resolución Directoral, la DFAI resolvió, entre otros aspectos, el sancionar a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a **0,80 UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 4: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,10 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,1
Factores de gradualidad F = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	80%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0,80 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI.

60. Elementos que, por otro lado, se estructuran de la siguiente manera:

A.1) Beneficio ilícito

61. Como resumen del beneficio ilícito se advierte el detallado a continuación:

Cuadro N° 5: Cálculo del Beneficio Ilícito efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
Costo evitado por no remitir la información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 26 de febrero del 2018 ^(a)	US\$1,196.22
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	7
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE \cdot (1 + COK)^T]$ ^(d)	US\$1,306.70
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	US\$110.48
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	7
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa	US\$120.68
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(g)	3.32
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.)	S/. 400.66
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(h)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.10 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1; asimismo, se considera para el cálculo, un extremo de la imputación.
 - (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la información requerida (13 de marzo del 2018) y la fecha en la cual se acreditó la corrección de la conducta infractora (noviembre del 2018).
 - (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
 - (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 - (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual se acreditó la corrección de la conducta infractora (noviembre de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (junio 2019).
 - (g) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 - (h) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio de 2019, mes donde se encontró disponible la información.
 - (i) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Costo evitado

62. Para el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos:

Cuadro N° 6: Costo evitado empleado por la DFAI

Resumen total del costo evitado		
Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Recopilación, revisión, validación, envío y seguimiento de la información requerida.	S/. 573.10	US\$ 176.22
Envío de información	S/. 78.82	US\$ 24.23
Capacitación	S/. 3,238.48	US\$ 995.76
Total	S/. 3,890.40	US\$ 1,196.22

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

A.2) Probabilidad de detección

63. En relación con este punto, dicha autoridad consideró una probabilidad de detección muy baja (0.1) puesto que, al no presentar la información solicitada mediante Acta de Supervisión, la autoridad no contaba con información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual redujo la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

A.3) Factores de graduación

64. Al respecto, la DFAI precisó que los factores de gradualidad de la sanción ascienden a un valor de 0,80 (80%), el cual se resume con el siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

B) De los argumentos planteados por Pluspetrol Norte

65. De la revisión del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0990-2019-OEFA/DFAI, se advierte que el administrado cuestionó la graduación de la sanción efectuada, alegando lo siguiente:

- i) Se habrían transgredido los principios de legalidad y razonabilidad, dado que el cálculo del beneficio ilícito correspondientes a la conducta infractora ha incluido conceptos de costos evitados —concretamente el referido al costo de capacitación— que no guardan ninguna relación la obligación incumplida.
- ii) Se habrían vulnerado los principios del debido procedimiento y verdad material, puesto que la tasa COK del 2011, empleada en el Informe N° 751-2019-OEFA/DFAI-SSAG (que sustenta la resolución impugnada), no refleja las condiciones económicas y financieras del sector hidrocarburos del 2018, esto es, a la fecha de cálculo de la multa; sugiriendo, en todo caso, utilizar el Costo Promedio Ponderado del Capital WACC del documento de Trabajo N° 37 del Osinergmin por contener datos más actualizados.
- iii) Contrariamente a lo señalado por la DFAI, el valor aplicado a la *probabilidad de detección* debe ser el ascendente a 75%, toda vez que la infracción

sancionada se detectó en el marco de una supervisión especial realizada por el OEFA.

66. En base a dichos argumentos, solicitó que se aplique un nuevo cálculo⁴⁶ y se reduzca la multa impuesta de 0,80 UIT a 0,02 UIT.
67. A efectos de dilucidar el argumento i) del considerando 65 de la presente resolución, resulta necesario partir del concepto de costo evitado empleado en la Metodología para el Cálculo de Multas; siendo que este, se puede definir como el ahorro obtenido por el sujeto infractor al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental y que, en todo caso, se encuentran orientados a determinar la causa del caso en concreto a través de medidas de prevención correspondientes.
68. Definición que resulta determinante, pues si bien la conducta infractora gira en torno a la no remisión de la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión y dentro del plazo establecido; de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se advierte que esta ocurrió por omisión o negligencia del personal a cargo.
69. En consecuencia, a juicio de este Colegiado —en la misma línea que la DFAI— la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplirse; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.
70. Por tanto, como quiera que la inclusión del costo de capacitación especializada guarda relación directa con las causas que originaron la comisión de la conducta infractora, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en dicho extremo del recurso de apelación.
71. En torno al cuestionamiento de la tasa COK señalada en el numeral ii) del mencionado considerando 65, se debe diferenciar en primer lugar aquella de la

⁴⁶ Al respecto, propuso como nuevos valores para la multa:

Concepto	Resultado
Beneficio Ilícito en UIT	0.02 UIT
Probabilidad de detección	75%
Factor de gradualidad	80%
Multa total UIT	0.02

Fuente: Escrito de apelación

tasa WACC alegada por Pluspetrol Norte, donde:

Cuadro N° 8: Diferenciación de Tasas

Tasa COK	Tasa WACC
Es aquella que refleja el costo de oportunidad del capital o patrimonio del administrado aplicado para hallar los valores futuros y rentabilidad del flujo de caja económico ⁴⁷ de la empresa donde se encuentra los costos operativos y gastos obligatorios para la realización de las actividades económicas de la empresa, por lo que revela el verdadero interés del administrado para evaluar sus oportunidades de inversión económica, o , en otros términos el beneficio obtenido al no invertir en una obligación.	Es aplicada para los valores futuros del flujo de caja financiero ⁴⁸ de la empresa, utilizado para hallar la rentabilidad de una inversión con diferentes fuentes de financiamiento externo, como préstamos o venta de acciones.

Elaboración: TFA

72. Del cuadro expuesto se colige, entonces, que la tasa COK muestra la capacidad de la empresa de generar un valor agregado con su capacidad de pago, mientras que la tasa WACC muestra la rentabilidad generada por la financiación externa; por lo que, para el cálculo del valor real del costo evitado total, se debe aplicar la tasa COK, toda vez que se estima el costo dejado de invertir para cumplir con las obligaciones fiscalizables.
73. Sin perjuicio de ello, respecto a la aplicación de una tasa proveniente de un estudio de año 2011, este Tribunal considera que —en efecto— al existir estudios más actualizados a la fecha de comisión de la infracción se debe aplicar aquel estudio emitido en el 2017; lo cual, implicará por parte de esta instancia, el efectuar un recálculo del beneficio ilícito aplicando la nueva tasa COK correspondiente al documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN, sugerido por el administrado, cuyo valor asciende a 13.99%⁴⁹.
74. Aunado a ello, y pese a que no fue objeto de cuestionamiento por parte del recurrente, este Colegiado —sobre la base de las prerrogativas legalmente conferidas a esta Sala conforme a lo señalado en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁵⁰— al efectuar la revisión de oficio de los restantes

⁴⁷ Es el resumen de ingresos y egresos de una empresa o proyecto en un periodo determinado, donde se muestran los ingresos por ventas, gastos operativos, salarios, capital de trabajo, valores residuales, entre otros.

⁴⁸ El flujo de caja económico, pero agregándole los flujos de financiamiento externo, como amortizaciones y pago de interés por préstamo.

⁴⁹ Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú del sector hidrocarburos líquidos Up-stream en el período 2011 a 2015 mostrados en el Cuadro N° 11 del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN (Página 28).

⁵⁰ Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019 Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

conceptos integrantes del beneficio ilícito, pudo advertir que la DFAI consideró una fecha de corrección de la conducta (noviembre de 2018), aplicándose como un costo postergado el hecho de que Pluspetrol Norte cumpliera fuera del plazo.

75. No obstante, se ha de tener presente que en la medida en la que la infracción consiste en no remitir información solicitada por la OEFA (a través de la respectiva Acta de Supervisión en marzo de 2018) fue precisamente la de coadyuvar el ejercicio función fiscalizadora del OEFA respecto de la verificación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte del administrado (concretamente, con la finalidad de constatar la ejecución de las acciones por parte de Pluspetrol Norte como consecuencia del derrame acaecido); ello implica que, aun cuando aquel remitiese la información solicitada en un momento posterior (seis meses después.), esta no fue entregada de manera oportuna, por lo que para entonces, aquella ya no tiene la misma relevancia que al momento de su solicitud.
76. De ahí que, en tanto para esta Sala, el incumplimiento se materializó con la sola presentación extemporánea (al constituirse como una obligación de carácter complejo), no puede considerarse la eventual corrección de la infracción, y por ende, valorarla como costo postergado.
77. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por la primera instancia, para el cálculo de multa se debe considerar el Costo evitado calculado para un periodo de 14 meses⁵¹.
78. Sobre la base de lo señalado en los considerandos *supra*, y tras el recálculo del beneficio ilícito primigeniamente impuesto, el establecido por esta Sala asciende a 1.10 (uno con 10/100) UIT, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 9: Detalle del nuevo cálculo del Beneficio Ilícito efectuado por el TFA

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no remitir la información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 26 de febrero del 2018 ^(a)	US\$ 1,196.25
COK (anual) ^(b)	13.99%
COK _m (mensual)	1.10%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) ^T] ^(d)	US\$ 1,394.24
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(e)	3.32

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

⁵¹ Tiempo transcurrido desde el incumplimiento (marzo de 2018) hasta la fecha de cálculo de multa (junio de 2019).

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.)	S/ 4,628.88
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.10 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del informe técnico.
- (b) Fuente: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
- (c) El período de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la información requerida (13 de marzo del 2018) y la fecha del cálculo de la multa (junio 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), serie PN01207PM
- (e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio de 2019, mes donde se encontró disponible la información.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>)

Elaboración: TFA

79. Finalmente, respecto de la probabilidad de detección (p), deviene oportuno mencionar que, al imponer una sanción pecuniaria se deberá tener en cuenta cada caso específico por lo que dicho factor deberá ser analizado no (de manera sesgada) desde la perspectiva de la supervisión en la cual se verificó el incumplimiento sancionable, como señala el administrado.
80. Ahora bien, siendo que el presente caso versa respecto de un hecho infractor referido a la no presentación de la información solicitada dentro de un plazo específico, transcurrido aquel, para este Colegiado, su detección sería fácilmente identificable al día siguiente de finalizado el referido plazo; de ahí que, al ser una detección inmediata, corresponde aplicar una calificación de muy alta (1.0) para la probabilidad de detección.
81. Finalmente, y en tanto no se considera que se trate de una conducta infractora que pueda ser corregida al ser de naturaleza compleja (cuyo cumplimiento requiere la presentación en forma, plazo y modo señalado), la entrega extemporánea de la información no constituye ningún atenuante para el factor F; por lo que, corresponde al factor atenuante f_5 aplicar un valor de 0%.
82. En ese sentido, corresponde modificar también dicho extremo de la composición de la multa inicialmente calculada por la DFAI.
83. Por consiguiente, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (concretamente a la Tasa COK empleada), a la probabilidad de detección, así como a los factores agravantes y atenuantes que la compone, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N°10: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.10 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1.10 UIT

Elaboración: TFA

84. Llegados a este punto, y pese a que del cuadro precedente se advierte que la multa calculada por esta Sala (1.10 UIT) supera la considerada por la Autoridad Decisora a través de la resolución impugnada (0.80 UIT), se ha de tener en cuenta que de conformidad con el principio de prohibición de la reforma en peor que rige la potestad sancionadora de la Administración, el cual se encuentra regulado en el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG⁵², la Sala no podría imponer a la apelante una sanción más gravosa a la impuesta por la primera instancia.
85. En consecuencia, así este Colegiado considere que la sanción impuesta por la DFAI presenta vicios en su determinación, pues correspondía imponer a Pluspetrol Norte a una multa ascendente a 1.10 UIT, se encuentra impedido de elevar la sanción.
86. Por tanto, en aplicación del principio de *non reformatio in peius*⁵³, y al haberse verificado que la misma no resulta confiscatoria —de acuerdo con lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵⁴, corresponde confirmar la Resolución Directoral venida en grado, en el extremo que impuso al recurrente una multa ascendente a 0.80 (cero con 80/100) UIT.

⁵² TUO de la LPAG
Artículo 258.- Resolución (...)

258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

⁵³ Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída sobre el Expediente TC N° 1803-2004-AA. lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación.

⁵⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 0990-2019-OEFA/DFAI del 9 de julio de 2019, quedando la misma como sigue:

DONDE DICE: “el Acta de Supervisión s/n suscrita el 26 de febrero de 2018”

DEBE DECIR: “el Acta de Supervisión s/n suscrita el 5 de marzo de 2018”

SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0990-2019-OEFA/DFAI del 9 de julio de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. respecto a la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y sancionó con una multa ascendente a 0,80 (cero con 80/100) Unidades Impositivas Tributarias; por los expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. – DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 0,80 (cero con 80/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la Resolución Directoral N° 0990-2019-OEFA/DFAI; sin perjuicio de informar en manera documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELA CHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Ricardo Hernán Iberico Barrera

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 029-2019-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 29 páginas.